



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 97/2022

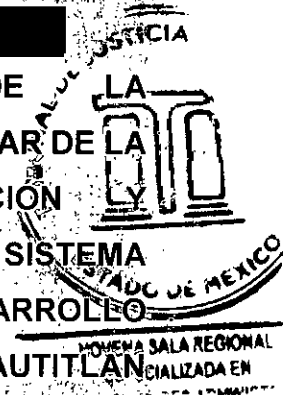


JUICIO ADMINISTRATIVO: 97/2022

UNE: 2022-5382

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: TITULAR DE LA
CONTRALORÍA INTERNA Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN
RESOLUCIÓN, AMBAS DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 97/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, AMBAS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

- La resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022, por la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



SEGUNDO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA.

Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado de la **Sexta Sala Regional** de este Órgano Jurisdiccional, ordeno remitir los autos del juicio administrativo **435/2022**, a esta Novena Sala Especializada.

TERCERO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

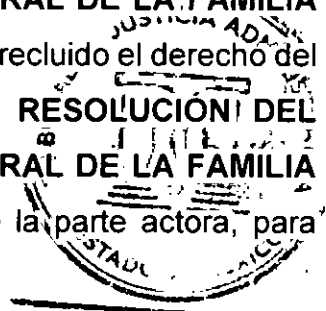
Mediante promoción con número de registro: **259109** y folio **1856**, la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada y por admitidas las pruebas ofrecidas; y en el punto séptimo de dicho acuerdo de tuvo por confeso al **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, en virtud de que no dio contestación a la demanda.

QUINTO.- AUDIENCIA DE LEY

El seis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** y la incomparecencia del **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO** y de la parte actora; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tuvieron por



formulados los alegatos de la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO y por precluido el derecho del TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO y de la parte actora, para presentar los mismos.



NOVENA SALA REGULAR
ESPECIALIZADA EN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el caso a estudio este Tribunal de oficio advierte que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los numerales 230 fracción II inciso a) en relación con el 267 fracción XI, y 268 fracción II del Código invocado, mismos que a la letra indican:

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

...II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte,



ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículos de los que se desprende que el juicio administrativo es improcedente en contra de las autoridades que no hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido.

Bajo ese sentido, de autos se aprecia que el acto impugnado consiste en la:

La resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022, por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo que se advierte que el acto impugnado no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

De ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia, dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, al no existir acto que impugnar de la misma, ello en razón que la resolución impugnada fue emitida por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL**



DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, lo que incluso es reconocido de manera expresa por el impetrante.

Luego entonces, resulta evidente que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, no puede tener el carácter de demandada en el juicio en que se actúa, pues no emitió el acto impugnado; razones por las cuales, con fundamento en los artículos 230 fracción II, inciso a) en relación con el 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio administrativo 97/2022 únicamente por cuanto hace al **TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- La resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022 por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial los que esencialmente refiere:



Que la autoridad demandada omitió analizar los agravios vertidos en recurso de revocación que se sometió a su consideración, mismos que se encuentran sustentados en lo que al respecto establece el Acuerdo 13/2021, por el que se emiten los Lineamientos de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y Organismos Descentralizados Municipales de Estado de México, ya que la autoridad demandada argumentó que esos lineamientos habían sido desechados, y que por ello no estaba obligada a tomarlos en consideración, pero no considera que éstos son aplicables al presente caso, por lo que no basta con afirmar que el derecho no está sujeto a prueba, ya que eso es claro, sino que ese derecho se debe aplicar a cada caso concreto, y de ahí que en el presente caso, si se debió aplicar el referido Acuerdo 13/2021, porque éste fija los lineamientos que se deben observar en un acto de entrega-recepción, por lo que al no haberlo hecho así la autoridad demandada, deja en estado de indefensión a [REDACTED].

Analizados los argumentos de disenso expresados por el gobernado, su refutación por parte de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión, de que le asiste razón jurídica a la responsable, y los argumentos hechos valer por el actor son **fundados**, para alcanzar el objetivo que con su expresión se pretende.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo al numeral 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta Sala Especializada considera procedente regularizar el procedimiento para



su reposición, en términos de las siguientes consideraciones:

Artículo 197. La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

I. Se iniciará por escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así mismo, **deberá ofrecer las pruebas que considere necesario rendir.**

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término que no exceda de tres días hábiles, en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

III. Si el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por única ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha prevención, con el apercibimiento de que, de no subsanarlas en tiempo y forma se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá por efecto interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente en que haya sido desahogada.

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las



Secretaría de la Contraloría, el titular del órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

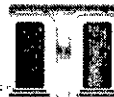
Del precepto legal invocado, se obtiene el desarrollo de la tramitación del recurso de revocación, dentro de lo cual en el caso en concreto se resaltan los elementos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso y entre los cuales destacan las pruebas que se ofrecen.

Tal exigencia normativa protege el principio de defensa adecuada que rige en los procedimientos y recursos de responsabilidad administrativa, consistente en conceder al servidor público la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, previo a la emisión del acto privativo, a efecto de que pueda controvertir la conducta irregular que se le atribuye.

En ese orden de ideas, el recurso de revocación es un medio de defensa legal que tiene a su disposición el servidor público que resulte responsable por la comisión de una falta administrativa no grave, para impugnar la resolución ante la propia autoridad que lo emitió, en donde puede ofrecer las pruebas que considere necesarias.

Lo cual garantiza el derecho a una adecuada defensa en favor de los servidores públicos.

En la especie, del análisis efectuado a las constancias que integran el recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022, específicamente del acuerdo del veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitido por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, se advierte que dicha autoridad determinó que en atención a lo señalado en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho está sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, por tanto no tuvo por admitida la prueba consistente en el Acuerdo número 13/2021, por el que se emiten los Lineamientos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México.

Determinación emitida por la autoridad administrativa que, este Órgano Especializado no considera acertada, ya que el principio general del derecho que reza iura novit curia, el derecho no está sujeto a prueba, debe aplicarse en caso de que se sustente la pretensión en un ordenamiento que no es aplicable, dado que la inexacta invocación de los preceptos legales que se consideren aplicables, no constriñe al juzgador a sustentarse en dicha manifestación, puesto que tiene la obligación de atender al derecho efectivamente aplicable, y no al manifestado por el actor.

Ahora bien, en la materia foral del presente asunto, el hoy actor pretende desvirtuar la falta que se le atribuye con la entrega recepción de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se rige por los Lineamientos de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México; por lo tanto, si resulta aplicable al caso en concreto el Acuerdo número 13/2021, por el que se emiten los Lineamientos de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México, el cual es un medio de prueba por virtud del cual [REDACTED] pretende sustentar los hechos que desvirtúan la falta administrativa que se le atribuye.

Por tanto dicho instrumento pretende ser utilizado para producir en la autoridad resolutora un estado de certidumbre de la existencia o de la inexistencia de un hecho.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que dicho Acuerdo número 13/2021, debido ser admitido como prueba en el recurso de revocación, ya que el mismo es aplicable en el caso que nos ocupa, independientemente de que del previo ejercicio lógico realizado en las normas adjetivas y sustantivas, de los hechos que se pretenden desvirtuar y de la deducción o la inferencia que obtenga la autoridad resolutora respecto del derecho sustantivo en el pleito, sea o no a favor del servidor público.

Derivado de lo anterior, al ser evidente la violación procesal, en la que incurrió la autoridad demandada, este Sala Especializada se encuentra impedida



de proceder con el estudio y análisis de la resolución impugnada, dado que ello implicaría convalidar las violaciones procesales cometidas y continuar con las mismas, lo que rompe con el marco legal y constitucional al que se encuentra sujeto este nuevo régimen de responsabilidades administrativas.

En esa tesitura, en términos de lo establecido en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo al numeral 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es procedente la reposición del recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022, para que la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, a efecto de admitir como prueba de [REDACTED], el Acuerdo número 13/2021, por el que se emiten los Lineamientos de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México.

2.- Una vez hecho lo anterior, emita la resolución correspondiente en la que analice y valore todos y cada uno de los argumentos y pruebas hechos valer por [REDACTED], incluyendo los referentes al Acuerdo número 13/2021, por el que se emiten los Lineamientos de Entrega Recepción de los Ayuntamientos, sus dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 97/2022



97/2022, únicamente por cuanto hace al TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, por los razonamientos expuestos en el Considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la resolución de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revocación con número de expediente número CI/DIF/RR/001/2022, por las cuestiones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO a que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por Tribunal electrónico a [REDACTED] y a la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, AMBAS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

Así lo acordó y firma la Magistrada Reyna Adela González Avilés, Titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos Maribel Ramos Mateo, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 97/2022.

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 6, 9, 10 y 11)

3

3